



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
DIP. INGRID MARGARITA ROSAS PANTOJA
"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



LXIII
LEGISLATURA
H. Congreso del Estado de Tabasco

Villahermosa, Tabasco; 14 de mayo de 2019

DIP. TOMAS BRITO LARA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
PRESENTE.

14/05/19 11:30 am

DIPUTADA INGRID MARGARITA ROSAS PANTOJA, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 22, fracción I, 120 y 121 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; y 79 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, presento a la consideración del pleno de este H. Congreso del Estado, iniciativa con proyecto de Decreto, mediante el cual se reforman los artículos 148, 150, 151, 152, 153, 154, 156 y 157 del Código Penal para el Estado de Tabasco, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Entre los 34 países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), la cual incluye a los países avanzados y a naciones emergentes como México, nuestro país ocupa el primer lugar en los temas de abuso sexual y violencia física en menores de 14 años.



Al *embarazo adolescente* o *embarazo precoz*, se le define como aquella gestación en el útero femenino que se produce en una mujer puberta cuya edad fluctúa desde el comienzo de la edad fértil y el final de la adolescencia; mientras que una aproximación del concepto de *adolescencia* puede ser "periodo de desarrollo del ser humano, que sin poder enmarcarse en límites precisos, está comprendido entre las edades de 10 y 19 años aproximadamente"¹.

En la adolescencia se consolida una serie de cambios e integraciones que abarcan desde lo social, lo psicológico y lo biológico; que permiten el alcance de los niveles de autonomía, para que él o la menor se transformen y asuman el papel de persona adulta integrada a la sociedad. Es por eso que se trata de una de las etapas de transición más importantes en la vida del ser humano, que se caracteriza por un ritmo acelerado de crecimiento y de cambios.

El boletín publicado por la página oficial de la Organización Mundial de la Salud² establece que las adolescentes menores de 16 años corren un riesgo de defunción materna cuatro veces más alto que las mujeres de 20 a 30 años, y la tasa de mortalidad de sus neonatos es aproximadamente un 50% superior, y los expertos en salud convienen en que las adolescentes embarazadas requieren atención física y psicológica especial durante el embarazo, el parto y el puerperio para preservar su propia salud y la de sus bebés.

¹La anticoncepción: implicaciones en el embarazo adolescente, fecundidad y salud reproductiva en México. Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2014 ENADID. INEGI, consultable en http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/Productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825089627.pdf

²<https://www.who.int/bulletin/volumes/87/6/09-020609/es/>



Asimismo reconocen que el contexto es complicado, porque las cuestiones culturales influyen en el comportamiento sexual.

El embarazo en adolescentes aqueja a la mayoría de las sociedades en la actualidad, afectando negativamente la salud, la permanencia en la escuela, los ingresos presentes y futuros, el acceso a oportunidades recreativas, sociales y laborales, así como el desarrollo humano de nuestros jóvenes.

En nuestro país, las causas generalizadas que originan este fenómeno social, son las siguientes:

1. La falta de conciencia en aquellos y aquellas adolescentes que por su propio consentimiento, toman el inicio a su vida sexual como un juego, o inclusive como una competencia para ver quien inicia antes; también existen los que lo hacen sólo por curiosidad, sin ser conscientes de su conducta. En este grupo se encuentran jóvenes que acostumbran tener relaciones sin protección, lo que implica además del embarazo no deseado, el riesgo de adquirir una infección de transmisión sexual.
2. El abuso en niñas que por su edad biológica o su inmadurez psicológica acceden a que mayores perversos se aprovechen de ellas; agravándose esta conducta en los casos de incesto, cuando los abusadores son parientes, ya sea por consanguinidad o por afinidad, que pertenecen al primer círculo familiar de sus víctimas.
3. La violación de menores, quienes además de ser ultrajadas, sufren amenazas y hasta agresiones físicas, lo que las orilla a



una conducta omisa, pues por temor callan y no revelan ni denuncian a su agresor.

Según datos de Estadísticas de Natalidad de 2015 del INEGI, en nuestro país, los seis estados que tienen mayor porcentaje de nacimientos registrados de madres adolescentes son Coahuila con 22%, Chihuahua con 21.4, Durango con 21%, Guerrero con 20.4%, Tlaxcala con 19.6% y Tabasco con 19.5%.

Según la UNICEF en la etapa de la adolescencia es cuando se define la personalidad, se construye la independencia y se fortalece la autoafirmación. La persona joven rompe con la seguridad de lo infantil, corta con sus comportamientos y valores de la niñez y comienza a construirse un mundo nuevo y propio. Para lograr esto, el adolescente todavía necesita apoyo: de la familia, la escuela y la sociedad, ya que la adolescencia sigue siendo una fase de aprendizaje.

Con la finalidad de prevenir embarazos en adolescentes, las instituciones gubernamentales trabajan en diferentes programas para capacitar, motivar y lograr una mejor autoestima de las adolescentes, sin embargo estas medidas son insuficientes para contrarrestar las causas y efectos nocivos de una desintegrada red familiar y social.

Importantes medidas han sido adoptadas, entre las que destacan la creación del Consejo Interinstitucional de Atención a la Adolescente, por mandato de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vigente desde el 5 de diciembre de 2014; así como el



Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes 2016-2018 que establece la obligatoriedad de conformar en cada una de las entidades federativas, un Consejo Interinstitucional de Atención a la Adolescente.

Sin embargo, el embarazo de adolescentes continúa siendo un problema grave y en muchos casos es provocado como consecuencia de algún delito de algún delito contra la libertad y la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual, cometido incluso por familiares, por lo que consideramos que las conductas respectivas, deben ser sancionadas con penas más severas, cumpliendo así la ley su función coercitiva para contribuir a la disminución del abuso de menores, que desafortunadamente en muchos casos ocasiona embarazos en menores y en consecuencia hijos no deseados.

Cabe señalar que según el informe de incidencia delictiva del fueron común que emite el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, durante el año 2018, se cometieron 333 delitos de violación simple, 1 delito de violación equiparada y 435 conductas que las clasifican como otros delitos que atentan contra la libertad y la seguridad sexual, por lo que en total se cometieron 769 delitos de naturaleza sexual.

Por su parte en el primer trimestre del año 2019 se han cometido 105 delitos de violación y 147 conductas que las clasifican como otros delitos que atentan contra la libertad y la seguridad sexual, por lo que en total se han cometido 252 delitos de ese tipo.



Es por esta razón que en la presente iniciativa se propone el incremento de las sanciones y se plantean también reformas a la Ley de Salud del Estado de Tabasco, a fin de establecer la obligatoriedad a los profesionales de la medicina o encargados de los centros del Sector Salud, para que den parte a las autoridades competentes cuando se trate de casos clínicos de menores de dieciocho años embarazadas o que hayan tenido o procreado un hijo, toda vez que el Código Civil para el Estado de Tabasco, sólo permite la celebración de nupcias entre mayores de dieciocho años, de donde se presume la comisión de un ilícito si una adolescente resulta embarazada antes de esas edad, habiéndose detectado en la práctica que el responsable es un familiar o conocido al que por temor obediencia o respeto no se denuncia.

Con la finalidad de mostrar las reformas y adiciones, a continuación se presentan dos cuadros comparativos, uno que corresponde a la propuesta de reforma al Código Penal para el estado de Tabasco y el otro que contiene la propuesta de adición al artículo 219 de la Ley de Salud del estado de Tabasco, y que son los siguientes:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>TITULO CUARTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL. CAPITULO I VIOLACION</p> <p>Artículo 148. Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de diez a dieciséis años.</p>	<p>TITULO CUARTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL. CAPITULO I VIOLACION</p> <p>Artículo 148. Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de quince a veinte años.</p>



<p>Para los efectos de este Artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.</p>	<p>Para los efectos de este Artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.</p>
<p>Artículo 150. Al que tenga cópula con persona de cualquier sexo que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, se le aplicará prisión de diez a dieciséis años. La misma pena se impondrá al que sin violencia y con fines lascivos, introduzca por vía anal o vaginal, cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.</p>	<p>Artículo 150. Al que tenga cópula con persona de cualquier sexo que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, se le aplicará prisión de quince a treinta años. La misma pena se impondrá al que sin violencia y con fines lascivos, introduzca por vía anal o vaginal, cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.</p>
<p>Artículo 151. Cuando la violación se cometa por dos o más personas, o el sujeto activo tenga con la víctima una relación de autoridad de hecho o de derecho, se impondrá prisión de diez a veinte años. Además de las sanciones previstas, en el segundo supuesto de este artículo, el órgano jurisdiccional, privará al sentenciado, del ejercicio de la patria potestad, la tutela o la custodia y, en su caso, de los derechos sucesorios con respecto de la víctima.</p>	<p>Artículo 151. Cuando la violación se cometa por dos o más personas, o el sujeto activo tenga con la víctima una relación de autoridad de hecho o de derecho, se impondrá prisión de quince a treinta años. Además de las sanciones previstas, en el segundo supuesto de este artículo, el órgano jurisdiccional, privará al sentenciado, del ejercicio de la patria potestad, la tutela o la custodia y, en su caso, de los derechos sucesorios con respecto de la víctima.</p>
<p>Artículo 152. Cuando la violación se comete aprovechando los medios o circunstancias del empleo cargo o profesión que se ejerce, se aplicará la misma pena prevista en el artículo anterior y se le privará al inculpado o imputado del empleo, cargo o profesión y se le inhabilitará para ejercer otro empleo o cargo de la</p>	<p>Artículo 152. Cuando la violación se comete aprovechando los medios o circunstancias del empleo cargo o profesión que se ejerce, se aplicará la misma pena prevista en el artículo anterior y se le privará al inculpado o imputado del empleo, cargo o profesión y se le inhabilitará para ejercer otro empleo o cargo de la</p>



<p>misma naturaleza por cinco años.</p>	<p>misma naturaleza hasta por un tiempo igual a la duración de la pena.</p>
<p>CAPITULO II ESTUPRO Artículo 153. Al que por medio del engaño tenga cópula con mujer mayor de catorce y menor de dieciocho años que no haya alcanzado su normal desarrollo psicosexual, se le aplicará prisión de cuatro a seis años.</p>	<p>CAPITULO II ESTUPRO Artículo 153. Al que por medio del engaño tenga cópula con mujer mayor de catorce y menor de dieciocho años que no haya alcanzado su normal desarrollo psicosexual, se le aplicará prisión de seis a diez años.</p>
<p>CAPITULO III INSEMINACION ARTIFICIAL Y ESTERILIDAD PROVOCADA Artículo 154. Al que sin consentimiento de una mujer mayor de dieciocho años o sin o con el consentimiento de una menor de esa edad o incapaz practique en ella inseminación artificial, se le aplicará prisión de dos a seis años. Si como resultado de la conducta se produce embarazo, se impondrá prisión de tres a ocho años.</p>	<p>CAPITULO III INSEMINACION ARTIFICIAL Y ESTERILIDAD PROVOCADA Artículo 154. Al que sin consentimiento de una mujer mayor de dieciocho años o sin o con el consentimiento de una menor de esa edad o incapaz practique en ella inseminación artificial, se le aplicará prisión de cinco a diez años. Si como resultado de la conducta se produce embarazo, se impondrá prisión de seis a diez años.</p>
<p>CAPITULO IV ABUSO SEXUAL Artículo 156.- Al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico sexual, se le aplicará prisión de dos a seis años.</p>	<p>CAPITULO IV ABUSO SEXUAL Artículo 156.- Al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico sexual, se le aplicará prisión de cinco a diez años.</p>
<p>Artículo 157.- Al que ejecute un acto erótico sexual en persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión</p>	<p>Artículo 157.- Al que ejecute un acto erótico sexual en persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá una pena de seis a diez años de prisión</p>



LEY DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 219.- Los integrantes del sistema estatal de salud deberán dar atención preferente e inmediata a menores y ancianos sometidos a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental.</p> <p>Asimismo, darán esa atención a quienes hayan sido sujetos pasivos de la comisión de delitos que atenten contra la integridad física o mental o el normal desarrollo psicosomático de los individuos.</p> <p>En estos casos, las instituciones de salud del Estado podrán tomar las medidas inmediatas que sean necesarias para la protección de la salud de los menores y ancianos, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes.</p>	<p>ARTÍCULO 219.- Los integrantes del sistema estatal de salud deberán dar atención preferente e inmediata a menores y ancianos sometidos a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental.</p> <p>Asimismo, darán esa atención a quienes hayan sido sujetos pasivos de la comisión de delitos que atenten contra la integridad física o mental o el normal desarrollo psicosomático de los individuos.</p> <p>En estos casos, las instituciones de salud del Estado podrán tomar las medidas inmediatas que sean necesarias para la protección de la salud de los menores y ancianos, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes.</p> <p>Cuando se trate del embarazo de alguna adolescente menor de 18 años, las instituciones del Sector Salud deberán dar aviso al Fiscal del Ministerio Público más cercano, así como a la Oficina del DIF Municipal, a efectos de que estas autoridades realicen las acciones pertinentes para descartar que ese embarazo sea consecuencia de algún delito contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual.</p>

Por lo anteriormente expresado, estando facultado el Honorable Congreso del Estado, de conformidad con el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar Leyes y



Decretos para la mejor Administración del Estado; pongo a consideración de esa Soberanía la presente:

INICIATIVA DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforman los artículos 148, 150, 151, 152, 153, 154, 156 y 157 del Código Penal para el estado de Tabasco para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO

Artículo 148. Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de **quince a veinte años**.

Para los efectos de este Artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Artículo 150. Al que tenga cópula con persona de cualquier sexo que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, se le aplicará prisión de **quince a treinta años**. La misma pena se impondrá al que sin violencia y con fines lascivos, introduzca por vía anal o vaginal, cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.



Artículo 151. Cuando la violación se cometa por dos o más personas, o el sujeto activo tenga con la víctima una relación de autoridad de hecho o de derecho, se impondrá prisión de **quince a treinta años**.

Además de las sanciones previstas, en el segundo supuesto de este artículo, el órgano jurisdiccional, privará al sentenciado, del ejercicio de la patria potestad, la tutela o la custodia y, en su caso, de los derechos sucesorios con respecto de la víctima.

Artículo 152. Cuando la violación se comete aprovechando los medios o circunstancias del empleo cargo o profesión que se ejerce, se aplicará la misma pena prevista en el artículo anterior y se le privará al inculpado o imputado del empleo, cargo o profesión y se le inhabilitará para ejercer otro empleo o cargo de la misma naturaleza **hasta por un tiempo igual a la duración de la pena**.

Artículo 153. Al que por medio del engaño tenga cópula con mujer mayor de catorce y menor de dieciocho años que no haya alcanzado su normal desarrollo psicosexual, se le aplicará prisión de **seis a diez años**.

Artículo 154. Al que sin consentimiento de una mujer mayor de dieciocho años o sin o con el consentimiento de una menor de esa edad o incapaz practique en ella inseminación artificial, se le aplicará prisión de **cinco a diez años**. Si como resultado de la conducta se produce embarazo, se impondrá prisión de **seis a diez años**.



Artículo 156.- Al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico sexual, se le aplicará prisión de **cinco a diez años**.

Artículo 157.- Al que ejecute un acto erótico sexual en persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá una pena de **seis a diez años** de prisión.

ARTICULO SEGUNDO. –Se adiciona un tercer párrafo al artículo 219 de la Ley de Salud del estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 219.- Los integrantes del sistema estatal de salud deberán dar atención preferente e inmediata a menores y ancianos sometidos a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental.

Asimismo, darán esa atención a quienes hayan sido sujetos pasivos de la comisión de delitos que atenten contra la integridad física o mental o el normal desarrollo psicosomático de los individuos.

En estos casos, las instituciones de salud del Estado podrán tomar las medidas inmediatas que sean necesarias para la protección de la salud de los menores y ancianos, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes.



Cuando se trate del embarazo de alguna adolescente menor de 18 años, las instituciones del Sector Salud, deberán dar aviso al Fiscal del Ministerio Público más cercano, así como a la Oficina del DIF Municipal, a efectos de que estas autoridades realicen las acciones pertinentes para descartar que ese embarazo sea consecuencia de algún delito contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL



DIP. INGRID MARGARITA ROSAS PANTOJA.

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRI